

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 15 de febrero del año en curso, allegando escrito de subsanación dentro del término concedido la mandataria judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 28 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

PALMIRA V., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACION : 2022 - 00029 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, la apoderada judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse los mismos, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, al indicar en contra de quien va dirigida la demanda; si bien el artículo 87 del CGP indica:

“cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos...”.

En aplicación de la norma en cita, se verifica que la apoderada al adecuar la demanda la dirige contra: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE**, pero al dirigirla contra herederos determinados es por que la demanda va dirigida como su nombre lo indica, contra persona determinada que conoce su nombre, pero falleció y sabe de sus **herederos determinados**; en caso de **no** conocerse herederos determinados, debió dirigirla **SOLAMENTE CONTRA INDETERMINADOS**, debiendo ser los demandados **MARISOL NARANJO GARCIA Y PERSONAS**

INDETERMINADAS; omitiendo lo ordenado en el numeral 3° del auto de inadmisión.

Es más, otra de las falencias que se observa al adecuar la demanda, es que la dirige también contra **DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE**, perteneciendo este nombre al artículo en mención, mas no es porque deba dirigirse en contra de ellos.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta que fue subsanado lo referido en el numeral 1° y 2° del auto de Sustanciación No. 067 de fecha (27) de enero de dos mil veintidós (2022); no sucedió de igual forma con el numeral 3° al no haberse subsanado la demanda en debida forma, por ende, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la apoderada de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d81556ecd72e9507bf9406bf54cbe4370dd39eef496ec767e9a19cb520a4e**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>